



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 7083294 Radicado # 2026EE201463 Fecha: 2026-09-10
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER179674 del 2026-08-21

Rad. Alcaldía Local No. 20266430481741 del 2026-08-18

Ref. Radicado No. 20266410046722 del 2026-08-04

Antecedentes: Radicado SDA No. 2025EE226704 del 2025-09-29

Radicado SDA No. 2025ER205424 2025-09-08

Radicado SDA No. 2025EE221517 del 2025-09-24

Radicado SDA No. 2025ER201903 del 2025-09-04

Petición No. 4579802025

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Los Mártires, solicita a esta Secretaría una visita de control ambiental y medición de ruido, por una queja interpuesta por un ciudadano(a) anónimo(a), mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz de funcionamientos de tres establecimientos comerciales denominados “**LA RUECA DEL 8 CANTINA BAR**” ubicado en la **CL 9 A NO. 22 – 36 LC 2 P 2**, el “**IMPERIO CANTINA**” ubicado en la **CR 23 NO. 9 – 49** y “**LOS MALPORTADOS**” ubicado en la **CR 23 No. 9 – 41** de la localidad de Los Mártires, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En materia de emisión de ruido:

- En primera instancia, como es de su conocimiento mediante comunicación oficial con Radicado SDA No. 2025EE221517 del 2025-09-24, esta Entidad informó que se realizaría visita al establecimiento objeto de seguimiento con el fin de adelantar los mecanismos de intervención pertinentes para establecer la presunta contaminación en materia de emisión de ruido generada en los predios reportados. No obstante, se informa que la visita programada para el primer trimestre del 2026 no pudo ser realizada.

Lo anterior obedece a las condiciones meteorológicas adversas que imposibilitaron la aplicación de los procedimientos establecidos en el Anexo 3. Procedimiento de Medición de la Resolución 0627 de 2006¹. Adicionalmente, la realización de eventos de aglomeración en el distrito durante ese periodo demandó la reasignación de personal y recursos para garantizar la cobertura ambiental de dichas actividades.

Por lo que, en atención a la **solicitud No. 2**, y considerando la importancia de su solicitud, la visita al predio donde opera el establecimiento que estaría generando la presunta afectación en materia ambiental ha sido reprogramada para ser atendida durante el **cuarto trimestre del año 2026**, con el fin de adelantar los mecanismos de control que permitan establecer la presunta afectación ambiental generada en el sector.

Una vez se haya realizado la actividad de intervención correspondiente, se informarán los resultados obtenidos, dando así respuesta a la **solicitud No. 3**.

- Ahora bien y en atención a la **solicitud No. 5**, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda, **ni avala obras de insonorización** a establecimientos que posteriormente podrán ser objeto de verificación de cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido, ya que como Autoridad Ambiental esta Entidad no puede ser juez y parte.

Por otra parte, y en relación a la **solicitud No. 7 y 8**, respecto a la problemática de vibraciones generadas por la operación del establecimiento objeto de seguimiento, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no permite evaluar el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación), dado que se refiere estrictamente a la emisión sonora que se transmite en el aire y puede generar una afectación al ambiente.

Por lo anterior, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, que presuntamente comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado

¹ Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77² del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

- Ahora bien y en atención a lo expuesto en la **solicitud No. 8** sobre *“el vehículo de placas GZO 093 (...) reproduce música a niveles de volumen excesivos que superan los límites permitidos.”* Al respecto se precisa que en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas; sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).
- Por otra lado, respecto a los demás establecimientos se informa que, teniendo en cuenta que los datos suministrados son insuficientes, se solicita amablemente informe a esta Secretaría, las *direcciones exactas*, de los establecimientos objeto de estudio, preferiblemente con los nombres comerciales (en caso de tenerlos), información que no fue reportada con claridad en el radicado de la referencia, lo anterior, con el fin de determinar competencias y de ser el caso adelantar mecanismos de intervención que permitan establecer la afectación generada.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, identificación de las fuentes de contaminación, días y horarios de mayor afectación***; entre otros.

² Artículo 77 “Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles”

³ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Cabe resaltar que la información requerida por esta Secretaría es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que atendemos las solicitudes por presunta afectación ambiental, de acuerdo con los planes de trabajo de cada área que se encuentran sujetos al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:
<https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Por otra parte, se precisa que mediante el antes precitado, este despacho había puesto en conocimiento a la Alcaldía Local de Los Mártires y a la Estación de Policía la presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, con el fin de adelantar las acciones pertinentes entorno a garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. Asimismo, para que se verifiquen las demás problemáticas reportadas en relación con las condiciones de legalidad, normas referentes al uso del suelo, orden público, espacio público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016⁵.

Sin embargo, dado que la problemática persiste y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁶, se corre traslado a la Estación de Policía de Los Mártires, para que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos. Adicionalmente y en atención al traslado realizado por la Alcaldía, se remite copia informativa de la presente respuesta para su conocimiento y fines pertinentes. Atendiendo de esta manera las **solicitudes No. 1, 4 y 6.**

⁴ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

⁵ Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

⁶ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁷.

Adicionalmente, respecto a las afectaciones a la salud por usted indicadas y conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Así mismo, y en atención a la problemática reportada por *“riñas” y lo expuesto como: “y los carros y motos que parquean a los dos costados de la carrera 23, lo cual ha impedido a los propietarios de las viviendas el ingreso de los carros a sus garajes”*, se corre traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ) y a la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que, en el marco de sus competencias, adopten las acciones pertinentes frente a los hechos.

Finalmente, es preciso señalar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025⁸, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

⁷ Ley 2116 de 2021 *“Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”*

⁸ Ley 2450 de 2025 *“Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”*

En materia de Publicidad Exterior Visual (PEV):

Inicialmente es de precisar que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV es la encargada de la evaluación, control y seguimiento en la Publicidad Exterior Visual existente en el Distrito Capital. La cual se enmarca principalmente dentro de los Decretos Distritales 959 de 2000⁹ y 646 de 2025¹⁰, esta se dirige a las actividades comerciales de personas naturales y/o jurídicas que presentan un elemento en alusión a su desarrollo comercial, con cara a que sea visible desde el espacio público.

Al respecto, el Artículo 2¹¹ del Decreto 959 de 2000 establece el ámbito de aplicación para los elementos considerados como publicidad, bien sea de carácter permanente como temporal, fijo o móvil, destinados a llamar la atención a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que sea visible desde las vías de uso público ya sean peatonales, vehiculares, aéreas o terrestres

Por su parte, el artículo 227¹² del Acuerdo Distrital 927 de 2024¹³ el cual indica una modificación para la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual, se debe contemplar que **únicamente serán objeto de registro los elementos con una dimensión igual o superior a los ocho (8) metros cuadrados.** No obstante, estos elementos deberán cumplir con las condiciones y prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

En sentido, una vez consultado el Sistema de Información Ambiental - FOREST, el Sistema Integrado de Información de Publicidad Exterior Visual – SIPEV de la Secretaría Distrital de Ambiente y las bases de datos de visitas en operativos y control PEV para la

⁹ Decreto Distrital 959 de 2000, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

¹⁰ Decreto Distrital 646 de 2025: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

¹¹ Artículo 2. Decreto Distrital 959 de 2000: Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares. Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital

¹² Artículo 227, Acuerdo 927 de 2024. “Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo. “únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”

¹³ Acuerdo 927 de 2024. Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo, económico, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 “Bogotá camina segura”

vigencia 2025, me permito mencionar que se evidenció una (1) visita de control y seguimiento PEV para el establecimiento **IMPERIO CANTINA** ubicado en la dirección **CR 23 NO. 9 - 49** de la localidad de los Mártires, con fecha del 19 de septiembre de 2025 en respuesta a la solicitud ciudadana de PQR con radicado SDA No. 2025ER201903 del 04 de septiembre del 2025.

A continuación, se anexa evidencia de la visita realizada.



Fotografía No. 1. Elementos evidenciados en la visita realizada el 19 de septiembre del 2025 en CR 23 No. 9 – 49, localidad de Los Mártires.

Dentro de la visita realizada se otorgaron diez (10) días hábiles al propietario del establecimiento para que radicará ante esta Entidad el cumplimiento normativo a lo solicitado en la visita. Transcurrido el tiempo otorgado por esta Autoridad Ambiental, se realizó la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental de - Forest, sin obtener radicado de respuesta la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), razón por la cual se generó el documento técnico correspondiente el cual fue remitido a la Dirección de Procesos Sancionatorios con el fin de que se adelanten las acciones administrativas a las que haya lugar de conformidad con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009¹⁴ modificada por la Ley 2387 de 2024¹⁵.

Por otra parte, una vez consultado los establecimientos **LA RUECA DEL 8 CANTINA BAR Y LOS MALPORTADOS** ubicados en las direcciones **CL 9 A NO. 22 - 36 Y CR 23 NO. 9 - 49** respectivamente, no se encuentra registrado en el sistema de información, así

¹⁴ **Ley 1333 de 2009:** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

¹⁵ **Ley 2387 de 2024:** “Por medio del cual se modifica el procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

mismo, no cuenta con antecedentes técnicos y/o jurídicos que hagan referencia al cumplimiento ambiental de la precitada sociedad en motivo de la Publicidad Exterior Visual dentro del Distrito Capital.

En consecuencia, si los establecimientos **LA RUECA DEL 8 CANTINA BAR Y LOS MALPORTADOS**, cuentan con unos elementos de publicidad igual o mayor a los ocho metros cuadrados (8m²), para estar en cumplimiento con la normatividad ambiental vigente deberá radicar ante esta Entidad la documentación clara y completa de los requisitos solicitados para la evaluación del trámite y obtener así el registro para regular el **AVISO EN FACHADA**, si se requiere. A continuación, se presenta la documentación requerida.

AVISO EN FACHADA.

1. Formulario Solicitud de Registro PEV completamente diligenciado y firmado por el representante legal.
2. Fotografía panorámica del establecimiento comercial, en la que se ilustre la instalación del aviso.
3. Número de Nit y/o Matrícula Mercantil para realizar la consulta de Cámara de Comercio.
4. Copia de la cédula de ciudadanía, cuando quien solicita el registro sea una persona natural.
5. Original del recibo de consignación de costos de trámite y evaluación emitido bajo la Resolución 00431 de 2025¹⁶ o la normatividad que la modifique o sustituya, junto con el Anexo 1 y sus soportes financieros.
6. Cuando se actúe mediante apoderado, anexar poder debidamente otorgado y fotocopia de la tarjeta profesional del abogado.
7. Cuando el aviso se vaya a instalar en Centro Histórico o en inmueble de Patrimonio, deberá anexar el concepto o acto administrativo que autorice la intervención por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Una vez radicada la documentación, el área técnica de Publicidad Exterior Visual realizará la evaluación con el fin de verificar el cumplimiento normativo y así emitir el acto administrativo correspondiente por una vigencia de cuatro (4) años, en cumplimiento de

¹⁶ **Resolución 431 de 2025.** Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones.

los términos de la Resolución 931 de 2008¹⁷ para los registros, los cuales habilitan la instalación y uso de la publicidad en el periodo mencionado.

De otra parte, es importante informar que esta Entidad no cuenta con la competencia de desinstalar, remover o retirar los elementos presentes en los predios, fachadas de los inmuebles o el espacio público, dado a que la Ley 1801 de 2016¹⁸ en su artículo 242¹⁹ derogó el artículo 12²⁰ de la Ley 140 de 1994²¹, la cual facultaba a esta Secretaría para los desmontes de elementos publicitarios.

Adicionalmente, y con el propósito de dar respuesta de fondo a su solicitud, desde el ámbito de la Publicidad Exterior Visual, esta Subdirección realizará una visita de control en el sector denunciado en el predio **CL 9 A NO. 22 - 36 Y CR 23 NO. 9 - 49** respectivamente de la localidad de los Mártires, en el periodo del **cuarto trimestre del 2026.**

Lo anterior, se dará en consideración del cronograma de trabajo y de la capacidad operativa del área técnica, en virtud de lo contemplado en el Artículo 15²² de la Ley 962 de 2005²³, la cual relaciona el derecho a turno, y una vez se efectúen las acciones correspondientes para atender esta solicitud, esta Subdirección le estará informando sobre el resultado adelantado, y de evidenciarse algún incumplimiento normativo, se adelantará el documento técnico correspondiente para las acciones jurídicas y administrativas a las que haya lugar de acuerdo con Ley 1333 de 2009²⁴ modificada por la Ley 2387 de 2024²⁵.

¹⁷ **Resolución 931 de 2008.** Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

¹⁸ **Ley 1801 de 2016,** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁹ **Artículo 242, Ley 1801 de 2016.** “Derogatorias - los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994”

²⁰ **Artículo 12, Ley 140 de 1994.** “Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual”

²¹ **Ley 140 de 1994,** “Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional”

²² **Artículo 15. Ley 962 de 2005:** “Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

²³ **Ley 962 de 2005:** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

²⁴ **Ley 1333 de 2009,** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

²⁵ **Ley 2387 de 2024,** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

Finalmente, es importante mencionar que conforme con el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber **obtenido registro previo** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:
<https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctor Luis Alfredo Vargas Ojeda, Profesional Especializado código 222, grado 24 (E), Área de Gestión Políciva de la Alcaldía Local de Mártires**, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Los Mártires, Correo electrónico: alcalde.martires@gobiernobogota.gov.co. Dirección: AC 19 NO. 28 - 80. Teléfono: (+601) 3759531 – (+601) 3511577. **(SIN ANEXOS)**

Peticionario: Correo electrónico: cdenuncia14@gmail.com **(SIN ANEXOS)**

Con traslado a: **Comandante de Estación de policía los Mártires**, correo electrónico: mebog.e14@policia.gov.co, Dirección: CR 24 No. 12 – 32. Teléfono: 3103469776.

Doctor. César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ). Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595

Dra. María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

Anexo a Entidades: Radicado SDA No. 2026ER179674 del 2026-08-21.pdf. (13 folios)

Proyecto: Lucia Valentina Carrascal Navarro
Revisó: Diana Melisa Alfonso Corredor